



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.7.2004
COM(2004) 496 final

2004/0168 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la creación de una agrupación europea de cooperación transfronteriza
(AECT)**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Habida cuenta de las importantes dificultades que los Estados miembros, las regiones y los entes locales encuentran a la hora de llevar a cabo y gestionar las actividades de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, conforme a legislaciones y procedimientos nacionales diferentes, procede adoptar medidas adecuadas a escala comunitaria para paliar dichas dificultades.

El desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad y el refuerzo de la cohesión económica, social y territorial requieren estrechar la cooperación transfronteriza y adoptar medidas oportunas para mejorar las condiciones en las que se ponen en práctica las iniciativas de cooperación transfronteriza.

A este respecto, el párrafo tercero del artículo 159 del Tratado contempla la adopción de acciones específicas al margen de los fondos mencionados en el párrafo primero de dicho artículo para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el Tratado.

Para superar los obstáculos a la cooperación transfronteriza, es preciso instaurar un instrumento de cooperación a escala comunitaria, que permita crear en el territorio de la Comunidad agrupaciones cooperativas dotadas de personalidad jurídica, denominadas «agrupaciones europeas de cooperación transfronteriza» (AECT). El recurso a la AECT debería tener carácter facultativo.

La AECT tendrá capacidad para actuar en nombre y por cuenta de sus miembros y, en particular, de los entes regionales y locales que la integren. Los miembros de la AECT deberán definir las tareas y competencias encomendadas a la Agrupación en un convenio de cooperación transfronteriza europea.

La AECT debe poder actuar para aplicar programas de cooperación transfronteriza cofinanciados por la Comunidad, en particular con cargo a los Fondos Estructurales, y programas de cooperación transnacional e interregional, o bien para llevar a cabo actividades de cooperación transfronteriza por iniciativa exclusiva de los Estados miembros y de sus regiones y entes locales, sin intervención financiera de la Comunidad.

La creación de las AECT no afectará a la responsabilidad financiera de los entes regionales y locales ni a la de los Estados miembros, por lo que se refiere a la gestión de los fondos comunitarios y a los fondos nacionales.

La potestad que los entes regionales y locales ejercen como poder público, en particular, en materia policial y reglamentaria, no podrán ser objeto de un convenio.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a la creación de una agrupación europea de cooperación transfronteriza
(AECT)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 159,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de la Regiones³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo tercero del artículo 159 del Tratado contempla la posibilidad de adoptar acciones específicas al margen de los fondos mencionados en el párrafo primero de dicho artículo para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el Tratado. El desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad y el refuerzo de la cohesión económica, social y territorial requieren estrechar la cooperación transfronteriza. A tal efecto, procede adoptar las medidas oportunas para mejorar las condiciones en las que se ponen en práctica las iniciativas de cooperación transfronteriza.
- (2) Habida cuenta de las importantes dificultades que los Estados miembros y, en concreto, las regiones y los entes locales encuentran a la hora de llevar a cabo y gestionar las actividades de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, conforme a legislaciones y procedimientos nacionales diferentes, procede adoptar medidas adecuadas para paliar dichas dificultades.
- (3) Habida cuenta, en particular, del aumento del número de fronteras terrestres y marítimas de la Comunidad a raíz de su ampliación, es necesario facilitar el refuerzo de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional en la Comunidad.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

- (4) Los instrumentos actuales, como la Agrupación europea de interés económico, han resultado poco adecuados para organizar una cooperación estructurada de los programas de los Fondos Estructurales en el marco de la iniciativa comunitaria INTERREG durante el período de programación 2000-2006.
- (5) El Reglamento del Consejo (CE) nº (...) relativo a las disposiciones generales sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión aumenta los recursos en favor de la cooperación territorial europea.
- (6) Es asimismo necesario facilitar y acompañar la realización de las medidas de cooperación transfronteriza al margen de la intervención financiera de la Comunidad.
- (7) Para superar los obstáculos a la cooperación transfronteriza, es preciso instaurar un instrumento de cooperación a escala comunitaria, que permita crear en el territorio de la Comunidad agrupaciones cooperativas dotadas de personalidad jurídica y denominadas «agrupaciones europeas de cooperación transfronteriza» (AECT). El recurso a la AECT debería tener carácter facultativo.
- (8) Procede que la AECT esté dotada de capacidad para actuar en nombre y por cuenta de sus miembros y, en particular, de los entes regionales y locales que la integren.
- (9) Los miembros de la AECT deberán definir las tareas y competencias encomendadas a la Agrupación en un convenio de cooperación transfronteriza europea, en lo sucesivo denominado «convenio».
- (10) Los miembros podrán decidir crear la AECT como una entidad jurídica autónoma o encomendar sus tareas a uno de ellos.
- (11) La AECT deberá poder actuar para aplicar programas de cooperación transfronteriza cofinanciados por la Comunidad, en particular con cargo a los Fondos Estructurales conforme al Reglamento (CE) nº (...) y al Reglamento (CE) nº (...) relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, así como programas de cooperación transnacional e interregional, o bien para llevar a cabo actividades de cooperación transfronteriza por iniciativa exclusiva de los Estados miembros y de sus regiones y entes locales, sin intervención financiera de la Comunidad.
- (12) Cabe precisar que la creación de las AECT no afectará a la responsabilidad financiera de los entes regionales y locales ni a la de los Estados miembros, por lo que se refiere a la gestión de los fondos comunitarios y a los fondos nacionales.
- (13) Procede especificar que la potestad que los entes regionales y locales ejercen como poderes públicos, en particular, en materia policial y reglamentaria, no podrán ser objeto de un convenio.
- (14) La AECT deberá establecer sus estatutos y dotarse de órganos propios y de normas relativas al presupuesto y al ejercicio de su responsabilidad financiera.
- (15) Dado que los Estados miembros no pueden crear eficazmente las condiciones de la cooperación transfronteriza contempladas en el presente Reglamento, que pueden lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad mencionado en dicho artículo, el

presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos, puesto que el recurso a la AECT tendrá carácter facultativo y se ajustará al orden constitucional de cada Estado miembro.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agrupación europea de cooperación transfronteriza

1. Podrá crearse en el territorio de la Comunidad una agrupación cooperativa en forma de Agrupación europea de cooperación transfronteriza, en lo sucesivo denominada «AECT», con arreglo a las condiciones y modalidades recogidas en el presente Reglamento.
2. La AECT tendrá personalidad jurídica.
3. La AECT tendrá por objetivo facilitar y fomentar la cooperación transfronteriza entre Estados miembros y entre entes regionales y locales, con el fin de incrementar la cohesión económica, social y territorial.

A tal efecto, podrá asimismo tener por objeto facilitar y fomentar la cooperación transnacional e interregional.

Artículo 2

Composición

1. La AECT podrá estar integrada por Estados miembros y entes regionales y locales o por otros organismos públicos locales, en lo sucesivo denominados los «miembros».
2. La creación de una AECT se decidirá por iniciativa de sus miembros.
3. Los miembros podrán decidir crear la AECT como entidad jurídica autónoma o encomendar sus tareas a uno de ellos.

Artículo 3

Competencias

1. La AECT llevará a cabo las tareas que sus miembros le encomienden con arreglo al presente Reglamento. Sus competencias se establecerán en un convenio de cooperación transfronteriza europea, en lo sucesivo denominado «convenio», firmado por sus miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 4.

2. Dentro de los límites de las tareas que le sean encomendadas, la AECT actuará en nombre y por cuenta de sus miembros. A tal efecto, la AECT tendrá la capacidad jurídica que las legislaciones nacionales otorguen a las personas jurídicas.
3. Podrá encomendarse a la AECT la ejecución de los programas de cooperación transfronteriza cofinanciados por la Comunidad, en particular con cargo a los Fondos Estructurales, y la realización de cualquier otra actividad de cooperación transfronteriza, con o sin la intervención financiera de la Comunidad.

La creación de la AECT no afectará a la responsabilidad financiera de los miembros ni a la de los Estados miembros, por lo que se refiere a los fondos comunitarios y a los fondos nacionales.
4. La delegación de la potestad de poder público, en particular, en materia policial y reglamentaria, no podrá ser objeto de un convenio.

Artículo 4

Convenio de cooperación transfronteriza europea

1. Toda AECT será objeto de un convenio.
2. El convenio contemplará el cometido de la AECT, su duración y las condiciones de su disolución.
3. El convenio se limitará al ámbito de la cooperación transfronteriza establecida por sus miembros.
4. El convenio especificará la responsabilidad de cada uno de sus miembros frente a la AECT y frente a terceros.
5. El convenio establecerá la legislación aplicable a su interpretación y su aplicación, que habrá de ser la de uno de los Estados miembros afectados. En caso de litigio entre los miembros, la jurisdicción competente será la de dicho Estado miembro.
6. El convenio recogerá las modalidades del reconocimiento mutuo en materia de controles.
7. El convenio determinará, sobre la base de las legislaciones nacionales aplicables, las condiciones en que se ejercerán las concesiones o delegaciones de servicio público otorgadas a la AECT en virtud de la cooperación transfronteriza.
8. El convenio deberá notificarse a todos sus miembros y a los Estados miembros.

Artículo 5

Estatutos

1. La AECT aprobará sus estatutos sobre la base del convenio.

2. Los estatutos de la AECT recogerán, en particular, las disposiciones relativas a:
 - a) la lista de los miembros;
 - b) el objeto y el cometido de la AECT, así como sus relaciones con los miembros;
 - c) su denominación y la ubicación de la sede;
 - d) sus órganos y sus competencias, su funcionamiento y el número de representantes de los miembros en los órganos;
 - e) los procedimientos de toma de decisiones de la AECT;
 - f) la determinación de la lengua o lenguas de trabajo;
 - g) las disposiciones de su funcionamiento, en particular, por lo que se refiere a la gestión del personal, las condiciones de contratación y la naturaleza de los contratos del personal que garanticen la estabilidad de las actividades de cooperación;
 - h) las condiciones de la contribución financiera de los miembros y las normas presupuestarias y contables aplicables;
 - i) la designación de un organismo independiente de control financiero y de auditoría externa.
3. Si las tareas de la AECT se encomendaran a un miembro con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, el contenido de los estatutos podrá formar parte del convenio.
4. A partir de la aprobación de los estatutos, la AECT tendrá capacidad para actuar conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 6

Órganos

1. La AECT estará representada por un director, que actuará en nombre y por cuenta de ésta.
2. La AECT podrá disponer de una asamblea integrada por los representantes de sus miembros.
3. Los estatutos podrán contemplar órganos adicionales.

Artículo 7

Presupuesto

1. La AECT establecerá un presupuesto anual provisional, que será aprobado por sus miembros. Elaborará asimismo un informe anual de actividad, certificado por expertos independientes de los miembros.
2. Los miembros serán responsables financieramente a prorrata de su contribución al presupuesto hasta la extinción de las deudas de la AECT.

Artículo 8

Publicidad

Los convenios por los que se creen AECT que tengan capacidad de actuar de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 serán objeto de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. A partir de dicha publicación, todos los Estados miembros reconocerán la capacidad jurídica de la AECT en cuestión.

La publicación incluirá la denominación de la AECT, su objeto, la lista de los miembros y el domicilio social.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]